



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00233-00
Demandante	:	Diana Fabiola Millán Suarez
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA

Por escrito radicado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021, la demandante solicitó la *aclaramción y corrección* de la sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia el día 20 de septiembre de 2021, notificada a la parte demandante el 8 de octubre de 2021.

En el citado escrito, se solicita aclarar unas afirmaciones hechas en el cuerpo de la sentencia respecto del hecho de no haberse aportado al plenario la providencia del 29 de octubre de 2010 mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad condenada en el proceso que dio origen a la controversia, dado que, en su parecer, para este Despacho se asumió como un hecho su interposición, pero se indicó con posterioridad que no había prueba en el expediente. En este sentido, consideró la demandante que este hecho hubiera impedido dictar sentencia anticipada, si se hubiera considerado decretar como prueba de oficio dicha providencia.

Por otra parte, la parte demandante solicitó corregir una fecha en el trámite procesal, a saber:

“En la página 3 de la sentencia, al resumir la actuación procesal, el despacho señaló:

“Mediante auto de 1 de julio de 2020, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos de conclusión.”

Lo anterior no es correcto, comoquiera que la aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el traslado para alegar de conclusión, se hizo por medio de auto de fecha 24 de agosto de 2020 y no 1 de julio como indica la sentencia”.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 del CGP:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En lo referente a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

El Despacho encuentra que las solicitudes del apoderado de la demandante sobre la aclaración de la sentencia no son procedentes, pues la institución jurídica de la aclaración es limitada, en aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir en las decisiones judiciales. En palabras de la Corte Constitucional:

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón esta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".

Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla"¹ (resaltado por el Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado también ha desarrollado la oportunidad de la aclaración de providencias, como sigue:

“Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que esta es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello"².

Analizando lo solicitado por el apoderado de la demandante, el Despacho advierte que no se trata de reclamos frente a la parte resolutive de la sentencia ni tampoco de asuntos que resulten de una falta de redacción o que puedan ser incomprensibles, sino que es notorio que lo pretendido es reabrir el debate sobre el valor de lo dicho en la demanda o en su contestación y la autonomía probatoria del juez, no siendo este el mecanismo procesal idóneo para la discusión sobre la motivación del fallo.

Finalmente, respecto de la corrección solicitada, no encuentra el Despacho que el yerro en la en la fecha del auto que dio traslado para alegar de conclusión tenga verdadera relevancia en la decisión final, como para que haya una providencia accesorio; es de resaltar que toda la documental, incluyendo la providencia en cita (de 24 de agosto de 2020), consta en el expediente y tiene pleno valor, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, por lo que tampoco se accederá a la corrección de la sentencia, como ya se ha dicho, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia de 20 de septiembre de 2021, dictada por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional. Auto 004 de 2000. M.S. Alfredo Beltrán Sierra.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Decisión de quince (15) de julio de dos mil veintiuno al interior del proceso con radicación 20001-23-33-000-2015-00234-01(2161-17).C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

110013336036-2017-00233-00

REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es suabogadodeconfianza@gmail.com jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce412f224e81ad6b35f2a052ddd4cba266535e22ddd2239338c191d24c3464**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>